

COLECCION DE LEYES

Interior y Policía queda encargado de su ejecucion y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 12 dias del mes de Octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José Maria Cabral.—Refrendado:—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía.—Apolinar de Castro.

Núm. 953.—DECRETO del P. E. mandando formar consejos de guerra en las Provincias y Distritos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

DECRETO:

Art. 1º. Se formará en cada cabeza de Provincia y de Distrito un Consejo de Guerra, cuyo personal y atribuciones serán los mismos que establece el Código Penal militar en vigor.

Art. 2º. Los Gobernadores de las Provincias y Distritos propondrán en consecuencia al Ministro de la Guerra, con la brevedad posible, los jefes y oficiales que sean aptos para componer los Consejos de Guerra respectivos; autorizandoles por el presente Decreto para nombrarlos é instalarlos interinamente, a reserva de la aprobacion del Superior Gobierno.

Art. 3º. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado del exacto cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, a los 13 dias del mes de Octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José Maria Cabral.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Juan E. Aybar.

Núm. 954.—DECRETO del P. de la R. encargando al Ministerio del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

DECRETO:

Unico. Mientras permanezca ausente de la Capital, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado.

Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 13 dias del mes de Octubre de 1866, año 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.

Núm. 955.—DECRETO del P. E. convocando las AA.EE. para elegir Diputados, Rejidores y Síndicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Visto el artículo 106 de la Constitucion del Estado.

DECRETO:

Art. 1º. Se convoca a los pueblos de la República para elegir Diputados al Congreso, Rejidores y Síndicos para los Ayuntamientos y donde no los haya el Síndico del lugar.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 2º. El dia 15 de noviembre próximo venidero a las ocho de la mañana ante el Alcalde de la Comun, asociado de dos vecinos nombrados por él y de un Secretario, concurrirán los Ciudadanos a sufragar por cuatro Diputados al Congreso y otros tantos suplentes.

Art. 3º. Cada votante depositará su voto escrito conteniendo los nombres de los Diputados que correspondan a la Provincia y ademas los nombres de los Suplentes.—Este acto principiará a las ocho de la mañana y terminará a las cinco de la tarde, a cuya hora el Alcalde hará el despojo del escrutinio del modo siguiente: Uno de los asociados leerá en alta voz los votos que se saquen de la urna y los pasará al Presidente que hará lo mismo; el otro asociado y el Secretario llevarán nota, que confrontarán despues de terminado el escrutinio, y computados que sean los votos el Presidente del Bufete publicará el resultado de la eleccion, formándose despues la lista de los ciudadanos que hubieren obtenido votos, expresando en ella su número

DECRETO:

Unico. Mientras permanezca ausente de la Capital, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado.

Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 13 dias del mes de Octubre de 1866, año 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.

Núm. 955.—DECRETO del P. E. convocando las AA.EE. para elegir Diputados, Rejidores y Síndicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Visto el artículo 106 de la Constitucion del Estado.

DECRETO:

Art. 1º. Se convoca a los pueblos de la República para elegir Diputados al Congreso, Rejidores y Síndicos para los Ayuntamientos y donde no los haya el Síndico del lugar.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 2º. El dia 15 de noviembre próximo venidero a las ocho de la mañana ante el Alcalde de la Comun, asociado de dos vecinos nombrados por él y de un Secretario, concurrirán los Ciudadanos a sufragar por cuatro Diputados al Congreso y otros tantos suplentes.

Art. 3º. Cada votante depositará su voto escrito conteniendo los nombres de los Diputados que correspondan a la Provincia y ademas los nombres de los Suplentes.—Este acto principiará a las ocho de la mañana y terminará a las cinco de la tarde, a cuya hora el Alcalde hará el despojo del escrutinio del modo siguiente: Uno de los asociados leerá en alta voz los votos que se saquen de la urna y los pasará al Presidente que hará lo mismo; el otro asociado y el Secretario llevarán nota, que confrontarán despues de terminado el escrutinio, y computados que sean los votos el Presidente del Bufete publicará el resultado de la eleccion, formándose despues la lista de los ciudadanos que hubieren obtenido votos, expresando en ella su número